

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE HÉCTOR ROBLES PEIRO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-176/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; cuya realización atribuye directamente al ciudadano Héctor Robles Peiro, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco e indirectamente a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veintitrés de junio, a las veintidós horas con veinticinco minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado con el

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



número de folio 6981, en la cual señala hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco; consistentes en la pinta de propaganda electoral en accidente geográfico y equipamiento carretero, los cuales atribuye a Héctor Robles Piero, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", y a los partidos integrantes de la coalición citada Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

2º. Acuerdo de radicación. El veinticuatro de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-176/2012; habiéndose decretado la realización de la inspección del lugar en que, a decir del quejoso, se encuentra la propaganda política o electoral denunciada, asimismo, se ordenó levantar el acta circunstanciada correspondiente en la que se hiciera constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3º. Diligencia de verificación. El día veinticinco de junio, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en los lugares en que a decir del partido político quejoso se encuentra la propaganda denunciada, habiéndose levantado el acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

4º. Admisión a trámite. Con fecha veinticinco de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5º. Emplazamiento. E día treinta de junio, dos y siete de julio, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 4940/2012, 4941/2012, 4942/2012 y 4943/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6º. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de julio a las 14:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron

convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se



instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Héctor Robles Peiro, candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; y, de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en haber colocado propaganda electoral en accidentes geográficos y elementos del equipamiento urbano; sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a la presidencia municipal de Zapopan de Jalisco, Héctor Robles Peiro, consistentes en la colocación de publicidad en accidentes geográficos con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones I, y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elementos de equipamiento carretero y accidentes geográficos, consistentes estos en la utilización de formaciones en este caso, así como en bardas de protección que permiten el uso adecuado de las vías de comunicación; prohibido por la legislación de la materia, lo anterior materializado en la Carretera que conduce de la ciudad de Guadalajara a Saltillo, mismos que se ubican a la altura del Kilometro 11.7, 13.7 y 13.5, esto en el Estado de Jalisco, elementos de equipamiento carretero que permiten el uso adecuado de las vías de comunicación en beneficio de toda la ciudadanía, así como en los accidentes geográficos que son elementos naturales que se han desarrollado en espacio territorial a través del tiempo.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consisten en;

1.- Una pinta plasmada sobre lo que se considera un accidente geográfico de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dicha pinta cuenta con un fondo en color blanco, del lado izquierdo en letras color, rojo, verde, y negro se alcanza a apreciar el texto: *TODOS POR UN ZAPOPAN SEGURO*, al centro con letras negras el nombre del ahora denunciado *HECTOR ROBLES* y debajo la frase *PRESIDENTE MUNICIPAL* y en la parte inferior de esta frase se observan dos líneas, una de color rojo y otra de color verde, y del lado derecho los logotipos de los partidos *REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO*.

2.- Una pinta plasmada sobre lo que se considera un accidente geográfico de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dicha pinta cuenta con un fondo en color blanco, del lado izquierdo en letras color, rojo, verde, y negro se alcanza a apreciar el texto: *TODOS POR UN ZAPOPAN SEGURO*, al centro con letras negras el nombre del ahora denunciado *HECTOR ROBLES* y debajo la frase *PRESIDENTE MUNICIPAL* y en la parte inferior de esta frase se observan dos líneas, una de color rojo y otra de color verde.

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializado a la altura del kilometro 11.7, 13.3 y 13.5 de la Carretera que conduce de la ciudad de Guadalajara a Saltillo, en el Estado de Jalisco.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 30 de mayo, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en accidentes geográficos equipamiento carretero, en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo y señalamientos que permiten el uso adecuado de las vías de comunicación, que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Cabe señalar que las bardas de protección, son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fueron concebidas para el uso adecuado de las vías de comunicación, por lo tanto se encuentran en el supuesto de prohibición para que en los mismos se coloque propaganda-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, **las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos)**, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas,



razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, **razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas**

#176
Huecas
[Handwritten signature]

con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. ...”

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1 fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo

relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

c) Se entenderá por equipamiento carretero, a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;

III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

IV. No presentar los informes semestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;



V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

IX. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

XIV. El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos;

XV. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y

XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;

VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;

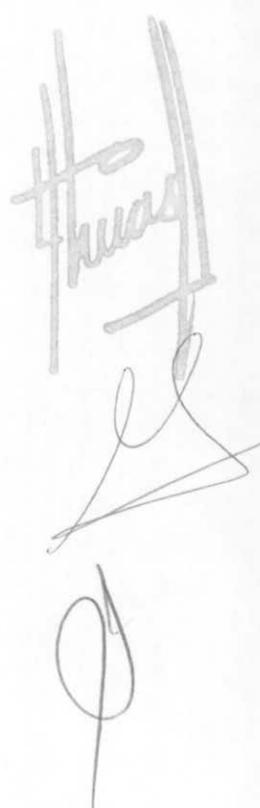
VII. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

“... ”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA



AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación. ...”

“...

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al



secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede

Handwritten signature and initials in blue ink, including a large stylized 'H' and 'F' and a signature above it.

dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda. ...”

...”

Al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, precisamente en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, el Consejero Propietario Represente del Partido Acción Nacional ante este órgano colegido, manifestó lo siguiente:

“En mi carácter de Consejero del Partido Acción Nacional que tengo reconocido ante el Consejo General de este Instituto Electoral, comparezco a esta audiencia para ratificar en todos sus términos la denuncia presentada, consistente en la utilización de recursos públicos del Ayuntamiento de Zapopan para favorecer electoralmente al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

El mismo representante del partido político quejoso, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

“Sólo reafirmar que tal como quedo probado con los elementos que aportamos, solicitamos que se acredite la conducta denunciada y se infraccione en consecuencia a los denunciados, que es todo o que tengo que manifestar.”

VI. Contestación de la denuncia. El apoderado del denunciado Héctor Robles Peiro, al momento de llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, al dar respuesta a las imputaciones formuladas en contra de su representado, manifestó:

“En mi carácter de apoderado de Héctor Robles Peiro manifiesto lo siguiente: En primero presento por escrito la contestación a la queja presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante la cual solicito quede asentada en el acta correspondiente. Así mismo en relación con lo manifestado por el representante de Acción Nacional es preciso señalar que no corresponde

a lo expuesto en su escrito de denuncia toda vez que el expediente que nos ocupa es relativo a la colocación de propaganda y no como erróneamente lo manifiesta a la utilización de recursos públicos, razón por la que su dicho resulta irrelevante en el presente procedimiento al no estar relacionado con la litis del que nos ocupa. Así mismo, presento las siguientes pruebas: 1. Documental pública consistente en copia certificada del poder general judicial para pleitos y cobranzas y actos administrativos ante autoridades administrativas otorgado por el doctor Héctor Robles Peiro en favor del de la voz y con el cual acredito la personalidad con la que comparezco al presente procedimiento, también presento una documental privada consistente en el Manual de uso de Identidad Grafica de la campaña del ciudadano Héctor Robles Peiro, con el cual acredito la diferencia existente entre la publicidad correspondiente al denunciado y la supuesta y apócrifa publicidad denunciada por la parte quejosa de la cual resulta evidente que se trata de publicidad totalmente distinta y que por tanto no puede atribuirse al hoy denunciado. Así mismo presento como documentales privadas fotografías relativas a las bardas promocionales utilizadas durante la campaña a la presidencia municipal del Zapopan del ciudadano Héctor Robles Peiro en las cuales puede apreciarse por un lado la concordancia con el Manual de Identidad grafica previamente ofertado y la diferencia con la supuesta barda atribuida dolosamente el denunciado, que es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado por el apoderado del denunciado Héctor Robles Peiro, se expone lo siguiente:

"...

EXPONGO:

Por medio del presente, en representación de mi poderdante comparezco a la audiencia citada por esta autoridad electoral a efecto de dar respuesta a la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional cuyo expediente queda anotado al rubro, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

En referencia a todos y cada uno de los hechos y circunstancias señaladas por el denunciante, se desconoce su existencia toda vez que no son hechos propios atribuibles al denunciado **HÉCTOR ROBLES PEIRO** ni a su equipo de campaña, y para el caso que las mismas existieran, no corresponden a las bardas promocionales del denunciado, ya que de acuerdo a lo que se aprecia en las fotografías presentadas por el quejoso los diseños con los que las supuestas bardas se encuentran pintadas no corresponden al diseño institucional establecido en el manual de uso de identidad gráfica de la campaña a la Presidencia Municipal de Zapopan del Partido Revolucionario Institucional, el cual tiene por objeto procurar la armonización, institucional y funcionalidad de la propaganda generada para la promoción del en ese entonces candidato **HÉCTOR ROBLES PEIRO**, situación que no se logra con las referidas bardas de lograr un impacto publicitario positivo, en caso de existir



generan una situación de incertidumbre al tratarse de publicidad apócrifa creada con el ánimo e intención de imputar la comisión de una conducta que amerita sanción administrativa a quien hoy se denuncia, sin conocimiento y mucho menos consentimiento por parte de mi poderdante sobre su existencia, y que aunado se aleja del diseño institucional cuyo fin es lograr una campaña publicitaria uniforme que permitiera posicionar al entonces candidato ante los posibles electores, y no como en la especie acontecería al generar dudas sobre la autenticidad y el fin y objeto de la misma.

Ahora bien respecto a las probanzas ofrecidas por el quejoso es preciso señalar lo establecido en el numeral 473 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual a la letra reza:

Artículo 473.

1...

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia."

Por tal motivo la prueba instrumental de actuaciones que la quejosa pretende hacer valer debe desecharse de plano, por no corresponder al catalogo probatorio admitido en un procedimiento sancionador especial, como el que en este caso nos ocupa.

En cuanto a las pruebas técnicas consistentes en tres impresiones a color que se anexan a la denuncia de hechos, las mismas resultan insuficientes para probar la existencia de las referidas bardas toda vez que se trata de elementos técnicos fácilmente manipulables y/o modificables que no proporcionan certeza o autenticidad sobre su contenido, así mismo al ser pruebas aisladas su valor probatorio es insuficiente para comprobar la existencia de un supuesto hecho. Al respecto ofrezco las siguientes.

..."

Luego, en la etapa de alegatos, el apoderado del denunciado Héctor Robles Peiro, manifestó:

"En este caso presento los alegatos por escrito solicito que se transcriban y los ratifico en todos y cada uno de sus términos, por lo anterior solicito se resuelva conforme a derecho corresponde y se absuelva al denunciado por no existir en el expediente que nos ocupa elementos suficientes para determinar la comisión de una conducta tipificada como sancionable por el Código Electoral y existir al

contrario pruebas que deslinda el denunciado de toda responsabilidad, es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito relacionado en la audiencia de desahogo de pruebas, presentado por el apoderado del denunciado Héctor Robles Peiro, durante su intervención en la etapa de alegatos, se expone lo siguiente:

"En vía de alegatos, respecto al expediente señalado al rubro, me permito manifestar lo siguiente:

*En cuanto a los hechos que el denunciante pretende **erróneamente** atribuir al denunciado **HÉCTOR ROBLES PEIRO**, es preciso señalar que de los argumentos vertidos en la contestación respectiva y las pruebas que la acompañan, se desprende que no existe elemento alguno que vincule la conducta denunciada con quien la quejosa pretende señalar como responsable, dado que la supuesta publicidad referida es apócrifa y no corresponde a la publicidad de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan por el Partido Revolucionario Institucional, ya que en las imágenes aportadas por el denunciante es notorio que su diseño no corresponde al establecido en el manual de uso d identidad gráfica utilizado para dar certeza, armonización, institucionalidad y funcionalidad a la propaganda, de igual forma las "pintas" denunciadas son totalmente distintas a las bardas utilizadas en la campaña y de las cuales se anexan fotografías, por lo tanto en ningún momento queda acreditada responsabilidad alguna del hoy denunciado, ya que las probanzas ofrecidas por la quejosa son por sí solas insuficientes, aunado a que deben ser desvirtuadas por la prueba ofrecidas por el suscrito en la contestación respectiva, así mismo respecto a las probanzas ofrecidas por el quejoso es preciso señalar lo establecido en el numeral 473 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual a la letra reza:*

"Artículo 473.

1...

2. *En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia."*

Por tal motivo la prueba instrumental de actuaciones que la quejosa pretende hacer valer debe desecharse de plano, por no corresponder al catálogo probatorio admitido en un procedimiento sancionador especial, como el que en este caso nos ocupa.



En cuanto a las pruebas técnicas consistentes en tres impresiones a color que se anexan a la denuncia de hechos, las misma resultan insuficientes para probar la existencia d las referidas bardas toda vez que se trata de elementos técnicos fácilmente manipulables y/o modificables que no proporcionar certeza o autenticidad sobre su contenido, así mismo al ser pruebas aisladas su valor probatorio es insuficiente para comprobar la existencia de un supuesto hecho.

Por lo expuesto con anterioridad considero que debe resolverse absolviendo al denunciado, toda vez que como se ha precisado reiteradamente no existen elementos suficientes para determinar la comisión de una conducta contraria a la legislación electoral, así mismo acudiendo a los principios del derecho penal, que resultan aplicables de conformidad con el numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias es preciso señalar que no se configuran los elementos del tipo exigidos para la sanción por la comisión de un delito, en virtud de que la determinación de la existencia de una falta administrativa implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.

Por lo tanto delo actuado en la presente no pueden desprenderse elementos que demuestren que la conducta que se pretende atribuir al denunciado haya sido realizada o pueda ser imputable al mismo, sino por el contrario existen elementos probatorios que lo desvirtúan, lo que impide dictar una sanción ajustada a derecho, al respecto encontramos la siguiente jurisprudencia:

Tesis XII.2o. J/13	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191 456 11 de 21
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.	XII, Agosto de 2000	Pág. 1123	Jurisprudencia(Penal)

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Pág. 1123

SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.

El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto

*de autoridad. Por otra parte, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone a la autoridad judicial la obligación de examinar si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito relativo (elementos del tipo, antes de su última reforma). Ahora bien, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise: a) Cuáles son los elementos citados cuya actualización exige la figura delictiva correspondiente; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con la ley adjetiva; c) Cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, y además, todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, es claro que tales requisitos **no** se satisfacen cuando el juzgador se constriñe a relacionar las pruebas existentes en la causa **penal** relativa y con ello concluye que se encuentran probados los elementos del cuerpo del delito respectivo."*

Por lo que respecta a los denunciados **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, se les tuvo por perdido el derecho a dar contestación a la denuncia, a ofrecer pruebas y, en el caso el segundo de los institutos políticos mencionados, a formular alegatos, toda vez que no compareció persona alguna en su representación al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante haber sido debidamente emplazados, tal como se desprende de los acuses de recibo de los oficios números 4942/2012 y 4943/2012 y de las actas de emplazamiento respectivo, que obran agregadas a las constancias que forman el expediente integrado con motivo del procedimiento sancionador cuya resolución se somete al análisis de quienes integramos este órgano colegiado.

En la etapa de alegatos se hizo presente el apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional, quien en vía de alegatos manifestó:

"En vía de alegatos se me tenga haciendo míos los vertidos por el abogado William Gómez Hueso, apoderado del codemandado Héctor Robles Peiro, y se me tenga ratificando en todas y cada una de su partes el escrito de referencia que consta tres fojas útiles por uno solo de sus lados y del que se desprenden los alegatos a que se tiene derecho en el presente procedimiento sancionador los cuales se deberán de tomar en cuenta y consideración a la hora de resolver el presente sumario, debiéndose tomar en cuenta las pruebas ofertadas por el codemandado, en descargo, y se resuelva desechando la denuncia del procedimiento que nos ocupa, que es todo lo que tengo que manifestar."



VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado Héctor Robles Peiro, por conducto de su apoderado, resulta procedente establecer la materia de la controversia sujeta al presente procedimiento sancionador, la cual, en consideración de quienes integramos este órgano colegiado, se centra en determinar si la conducta que se atribuye directamente al denunciado Héctor Robles Peiro e indirectamente a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en:

- Haber colocado propaganda electoral en accidentes geográficos y elementos del equipamiento urbano;

Y, por ende, la omisión que se le atribuye a los partidos políticos denunciados, consistente en no haber conducido las actividades de su candidato conforme a los principios del Estado democrático; responsabilidad prevista en el numeral 68, párrafo 1, fracción I del Código de la materia.

VIII. Existencia de los hechos. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relacionados con la presunta conducta irregular que se atribuye al denunciado Héctor Robles Peiro, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de la conducta denunciada.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuye a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los elementos de prueba que fueron admitidos y

desahogados por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

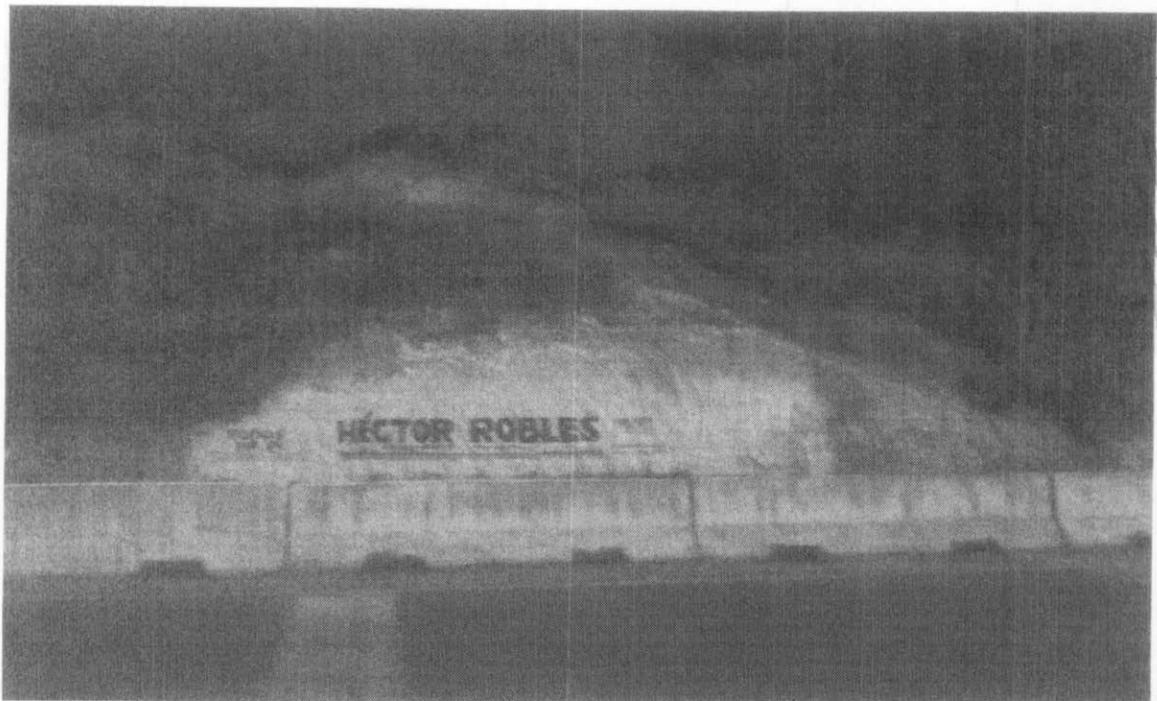
a) El partido político quejoso, en su escrito de denuncia ofreció como pruebas las siguientes:

*"1.- **Técnica.**- Consistente tres impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*

*"2.- **Instrumental de Actuaciones.**- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados."*

Probanzas de las cuales, sólo se admitió la técnica consistente en tres fotografías impresas a color en hoja tamaño carta, cuyo contenido se muestra a continuación:





Handwritten signature
Handwritten signature

Handwritten signature

Medio de convicción al que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Fotografías de las que se desprende que en una barda de piedra que sirve como cimiento de la banqueta y evita el deslave del suelo; en una formación rocosa que se encuentra a pie de carretera; y, en una pared de un cerro, también a pie de la carretera Guadalajara-Salttillo, existe pintada propaganda alusiva al ciudadano Héctor Robles Peiro, candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; registrado por la coalición "Compromiso por Jalisco", formada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Las pintas referidas son de diferentes tamaños, pero en esencia contienen los mismos elementos en las tres, tales como la frase: "*TODOS POR UN ZAPOPAN SEGURO*", el nombre y apellido del denunciado, así como el cargo de elección popular por el que contendió "*HÉCTOR ROBLES, PRESIDENTE MUNICIPAL*", y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que lo postularon como candidato.

b) El apoderado del denunciado **Héctor Robles Peiro**, ofreció los medios de convicción siguientes:

"DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada por el Lic. Santiago Camarena Plancarte, Notario Público numero 20 de Zapopan, Jalisco de fecha 05 cinco de julio de 2012 del poder general judicial para pleitos y cobranzas y actos administrativos ante autoridades administrativas otorgado por Héctor Robles Peiro en favor del suscrito William Gómez Hueso, con la cual acredito la personalidad con la que comparezco al presente procedimiento y de la que solicito una vez admitida y agregada en copias a las actuaciones respectivas me sea devuelta por resultar necesaria para actos posteriores realizados por el suscrito y ser innecesaria se retención.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en manual de uso de identidad gráfica de la campaña del C. Héctor Robles Peiro, en ese entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, con el cual acredito la diferencia existente entre la publicidad correspondiente al denunciado y la supuesta y apócrifa publicidad denuncia por la quejosa, de la cual resulta evidente que se trata de publicidad totalmente distinta y que por tanto no puede atribuirse al hoy denunciado.

DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistente en fotografía relativas a las bardas promocionales utilizadas durante la campaña a la Presidencia Municipal de Zapopan del C. Héctor Robles Peiro, en las cuales puede apreciarse por un lado la concordancia con el manual de identidad gráfica ofertada en el párrafo que antecede y la diferencia con las supuestas bardas atribuidas dolosamente al denunciado. Por lo expuesto con anterioridad."*

Probanzas que fueron admitidas en su totalidad, de las cuales, a la documental pública se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; mediante la cual acredita la representación que el denunciado Héctor Robles Peiro otorgó a favor del licenciado William Gómez Hueso, quien compareció en su representación al procedimiento sancionador que nos ocupa, mediante los escritos de contestación de denuncia y de alegatos que presentó durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de prueba y alegatos celebrada a las catorce horas del día once de julio del año en curso, a la cual asistió personalmente e intervino en ella cuando le correspondió hacerlo.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 463 del Código de la materia, a las dos pruebas privadas que ofertó y aportó el apoderado del denunciado Héctor Robles Peiro, se les concede en lo individual valor indiciario, por lo que se le tiene acreditando en forma indiciaria la existencia del "Manual de Uso de Identidad Gráfica" en el que se contienen las características de la propaganda del denunciado Héctor Robles Peiro; y, con las fotografías, también en forma indiciaria, justifica los rasgos de las pintas de propaganda empleados en la campaña por el citado denunciado.

c) Los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no ofertaron medios de convicción para desvirtuar los hechos que se les imputaron.

d) Por parte de este organismo electoral se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo de radicación de fecha, cuyo resultado se encuentra contenido en el acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, la que se transcribe a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha veinticuatro de junio de del año en curso, hago constar lo siguiente:

1. Siendo las diez horas del día en que se actúa, me constituí físicamente en el kilometro 11.7, de la carretera Guadalajara a Saltillo, pues no obstante la falta de señalamiento que me indique con exactitud el kilometro 11.7, me cerciore de lo anterior ya que me auxilié del odómetro del vehículo automotor en el que me trasladé, y al costado izquierdo, es decir, en sentido contrario a mi circulación (sur a norte), hago constar la existencia de un muro de contención construido a base de piedra y cemento que sirve como cimientito de la banquetta que pasa sobre la parte superior de este y que, además, evita el deslave del suelo al encontrarse a desnivel con el respecto del tramo carretero en que me encuentro. La superficie del muro de contención descrito, se encuentra pintado de color blanco, casi en su totalidad, sin que se visualice sobre el mismo propaganda electoral alguna.

De la pinta referida procedí a tomar una fotografía, misma que es agregada a la presente acta como parte integral de la misma.

2.- Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí físicamente en el kilometro 13.3, de la carretera Guadalajara a Saltillo, cerciorándome de lo anterior ya que me auxilié del odómetro del vehículo automotor en el que me trasladé, y al costado derecho, es decir en el sentido de mi circulación, de sur a norte, hago constar la existencia de una formación rocosa que se encuentra a pie de carretera, pintada de color blanco en gran parte de su superficie, sin que se visualice sobre la misma propaganda electoral alguna.

Acto seguido, procedí a tomar una fotografía de la formación rocosa descrita en líneas precedentes, misma que es agregada a la presente acta como parte integral de la misma.

3.- Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí físicamente en el kilometro 13.5 de la carretera Guadalajara-Saltillo cerciorándome de lo anterior ya que me auxilié del odómetro del vehículo automotor en el que me trasladé, y al costado izquierdo, es decir, en el sentido contrario a mi circulación (sur a norte), hago constar la existencia de una pared de un cerro, formada por el corte realizado por la construcción de la carretera en la que circulo, pintada de color blanco en gran parte de su superficie, sin que se visualice sobre la misma propaganda electoral alguna.



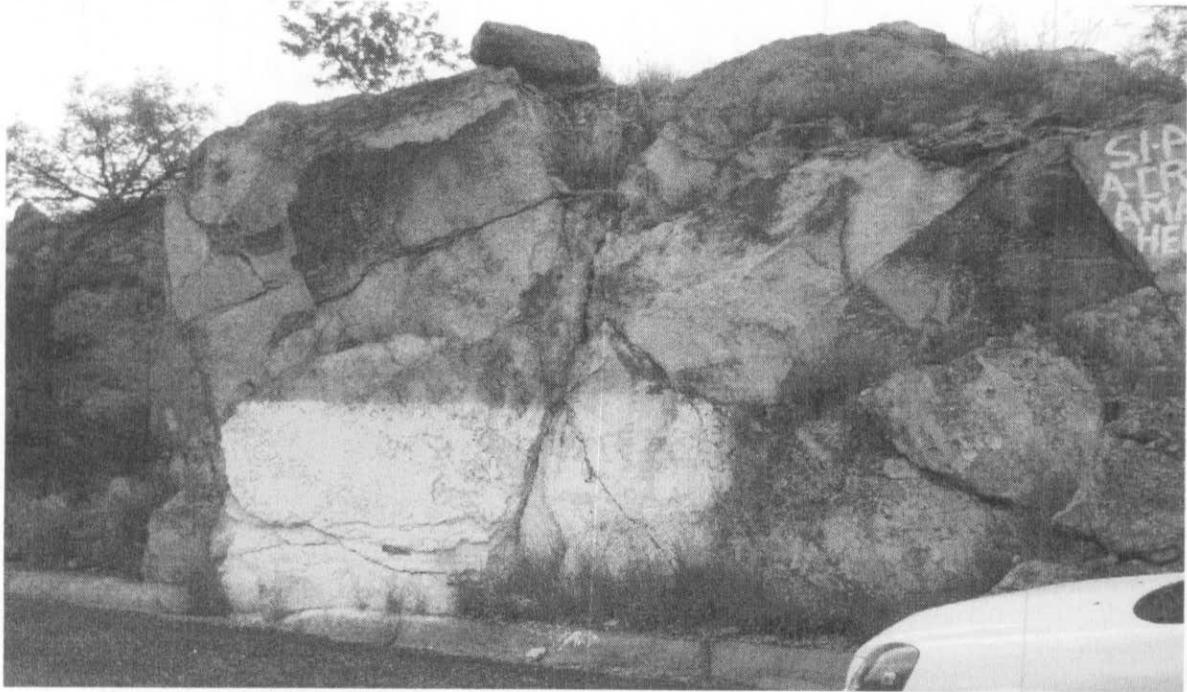
Acto seguido, procedí a tomar una fotografía de la pinta plasmada en la pared del cerro referido, misma que es agregada a la presente acta como parte integral de la misma.

Con lo anterior, se da por concluida la presente, siendo las doce horas del día en que se actúa, levantándose el acta en dos fojas útiles y tres anexos, lo que se asienta para constancia.

..."

A continuación se muestran tres de las fotografías obtenidas por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral y que se anexaron al acta circunstanciada trasunta, para mayor ilustración:





Handwritten notes and signatures:
10
May
[Signature]
[Signature]

X



A la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al servidor público cerciorarse de que en la carretera Guadalajara a Saltillo, en los kilómetros 11.7, 13.3 y 13.5, aproximadamente, de esa vía de tránsito; no se encontró propaganda alguna en la que se haga alusión al ciudadano Héctor Robles Peiro, candidato a Presidente de Zapopan, Jalisco, postulado por la Coalición "Compromiso por Jalisco", formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."

Así, de conformidad con las manifestaciones vertidas por el partido político quejoso, tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; a la contestación de la denuncia realizada por el apoderado del denunciado Héctor Robles Peiro; y, el contenido del acervo probatorio reseñado en párrafos precedentes, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad estima que la prueba técnica ofertada por el partido político quejoso, consistente en tres impresiones fotográficas, si bien es cierto

genera un indicio, éste es insuficiente para formar la certeza, primero, de la existencia y contenido de la propaganda electoral; y, segundo, de que la misma se haya pintado en elementos del equipamiento urbano y accidentes geográficos.

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar o de la alteración de las mismas.

Por tanto, al tener mero valor de indicio la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, sin que hubiere sido administrada con otros medios de prueba; a juicio de esta autoridad, es conforme a Derecho que su valoración se reduzca a la de indicios leves que por sí mismos no acreditan la veracidad de su contenido y mucho menos de lo que el quejoso pretende acreditar; lo que de suyo, **equivale a tener por no demostrados los hechos relatados por el instituto político quejoso**, es decir, que en un elemento del equipamiento urbano del municipio de Zapopan, Jalisco; y accidentes geográficos ubicados en la carretera Guadalajara a Saltillo, se encuentra pintada propaganda electoral alusiva al denunciado Héctor Robles Peiro, puesto que dicho indicio no se encuentra fortalecido con otros elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del denunciante.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **el medio probatorio que obra en actuaciones, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la pinta de propaganda electoral en un elemento del equipamiento urbano del municipio de Zapopan, Jalisco; y accidentes geográficos ubicados a la altura de los kilómetros 11.7, 13.3 y 13.5, de la carretera Guadalajara a Saltillo; máxime cuando de la diligencia de verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, no se encontró la propaganda denunciada.

En consecuencia, al resultar insuficientes el elemento de prueba ofertado y aportado, **se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados** por el Partido Acción Nacional; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible acreditación de la infracción consistente en la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y accidentes geográficos, que atribuye a los denunciados Héctor Robles Peiro, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco".

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

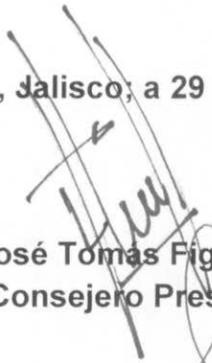
RESUELVE:

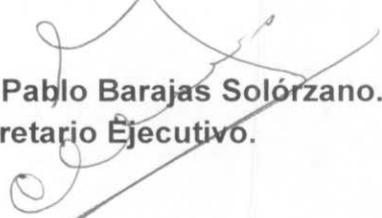
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, por hechos cuya realización atribuyó al ciudadano Héctor Robles Peiro y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.